



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-58/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido Revolución Democrática**, por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en Quintana Roo, quien controvierte la sentencia recaída en el expediente **RAP/063/2024**, emitida el cuatro de abril de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de dicha entidad por la cual confirmó el acuerdo de **IEQROO/CQyD/A-MC-044/2024** de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral local, en la que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Í N D I C E

| | |
|------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |

| | |
|--|-----|
| I. Contexto..... | 2 |
| II. Del medio de impugnación federal | 3 |
| C O N S I D E R A N D O | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Contexto de la controversia | 7 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 8 |
| R E S U E L V E | 2 4 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que contrario a lo que refiere el actor, el Tribunal responsable emitió su sentencia conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que le asiste la razón al Tribunal local cuando manifiesta que, la publicación denunciada, de forma preliminar, no justifica la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro¹, el actor presentó una queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, donde denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la página de su perfil oficial en

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-58/2024

Facebook por la supuesta infracción a las disposiciones previstas en el artículo 41 constitucional.

2. Acuerdo de la comisión de quejas del Instituto. El veintidós de marzo, la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo² determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

3. Acto impugnado. El cuatro de abril, el Tribunal responsable emitió la resolución dentro del recurso de apelación local **RAP/063/2024**, a través de la cual, confirmó el acuerdo referido en el punto anterior.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación de la demanda. El ocho de abril, el actor impugnó la sentencia referida en el párrafo anterior.

5. Recepción y turno. El dieciséis de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes, y en misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-58/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

² En adelante Instituto Electoral local o IEQROO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por: **a) materia:** al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en la que determinó confirmar un acuerdo del Instituto Electoral local donde declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, y **b) territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal³.

8. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

9. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 7/2017 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-58/2024

previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁴.

10. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

11. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

12. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁶, por lo siguiente:

⁴ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

⁵ Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales SX-JE-7/2024 y SX-JE-10/2024, SX-JE-33/2024, SX-JE-34/2024, SX-JE-37/2024, entre otros.

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

15. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **cuatro de abril**⁷; por tanto, si la demanda se presentó el **ocho de abril**, es clara su oportunidad.

16. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el presente juicio es el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Quintana Roo, el cual fue quien fungió como parte actora ante la instancia local y quien presentó la queja primigenia, aunado a que su personería fue reconocida por el Tribunal local a través de su informe circunstanciado.

17. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses⁸.

18. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

⁷ Visible a foja 219 del cuaderno accesorio único.

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-58/2024

TERCERO. Contexto de la controversia

19. La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por el partido promovente donde denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez y precandidata a ese mismo cargo, así una publicación en su página oficial en *Facebook*.

20. Su denuncia la basó en una vulneración al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución, porque viola la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

21. En ese sentido, solicitó a la autoridad administrativa el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva para ordenar detener la supuesta estrategia de comunicación política que, en su concepto, contempla propaganda gubernamental personalizada.

22. No obstante, la comisión de quejas del Instituto determinó la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que la publicación realizada por la ciudadana denunciada se trata preliminarmente de un video de carácter informativo, del cual no se desprendió de manera indiciaria que realizara una sobre exposición de la misma y que con ello se advierta una supuesta propaganda gubernamental personalizada.

23. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal responsable.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

24. La pretensión final del partido actor es que se revoque la determinación del Tribunal local y se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas ante la instancia administrativa.

25. Su causa de pedir la hace depender de violaciones a diversos principios constitucionales, los cuales se pueden identificar bajo los siguientes temas de agravio:

a) Falta de exhaustividad

b) Vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta

26. Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden expuesto⁹.

Marco jurídico

Naturaleza de las medidas cautelares

27. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores.

28. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁰.

⁹ Lo anterior no le genera una afectación jurídica al promovente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁰ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-58/2024

29. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias¹¹:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

30. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

31. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

32. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a

¹¹ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

33. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados¹².

34. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración¹³.

35. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger¹⁴.

¹² Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

¹³ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

¹⁴ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-58/2024

36. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva¹⁵.

Principio de exhaustividad

37. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

38. El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

39. El anterior principio está vinculado al de congruencia, porque las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁶.

Planteamientos

¹⁵ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

a) Falta de exhaustividad

40. El promovente señala que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad, en esencia, porque su estudio se centró únicamente en los elementos de contenido, intencionalidad y temporalidad para decidir si la medida cautelar procede o no, sin pronunciarse sobre la restricción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, así como lo establecido en el acuerdo INE/CG559/2023 en la que argumentó su causa de pedir.

41. De igual forma, señala que la autoridad responsable dejó de analizar la jurisprudencia 18/2011¹⁷, tan es así, que no lo refiere en su análisis para sustentar la improcedencia de las medidas cautelares, por lo que dejó de aplicar y atender la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el principio de equidad en la contienda.

42. Por otro lado, sostiene que en el párrafo 114 de la sentencia controvertida, la autoridad responsable reconoce que la comisión de quejas del Instituto no se pronunció sobre el acuerdo INE/CG559/2023 el cual obliga a suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social.

43. Manifiesta que la publicación denunciada, al no estar dentro de las excepciones previstas en el acuerdo INE/CG559/2023, debe suprimirse o retirarse al tratarse de propaganda gubernamental, así como lo prevé también el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo constitucional.

¹⁷ De rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-58/2024

44. Asimismo, señala que la autoridad responsable solo otorga a la publicación denunciada una protección constitucional, sin embargo, nada dice referente a los elementos que se prohíben en la restricción prevista en el artículo 41 constitucional y lo que especifica el acuerdo INE/CG559/2023, lo que la llevó a concluir erróneamente que dicha publicación se realizó bajo la amparo de la libertad de expresión.

45. En esencia, esos son los planteamientos que realiza el partido actor.

Decisión

46. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento deviene **infundado**.

47. Lo anterior, porque el Tribunal local dio contestación a la totalidad de las manifestaciones que le fueron formuladas las cuales buscaban revocar la improcedencia de las medidas cautelares dictadas por la comisión de quejas del Instituto.

48. Incluso, del análisis realizado a la sentencia controvertida, se advierte que, por cuanto hace al planteamiento del partido actor al manifestar que la comisión de quejas del Instituto incurrió en una falta de exhaustividad y legalidad, determinó declararlo fundado.

49. Ello, porque la comisión solo había analizado los elementos para identificar la propaganda personalizada, sin que atendiera y analizara lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, pues solo basó su estudio sobre propaganda personalizada cuando lo que realmente debió analizar era la posible existencia de propaganda gubernamental.

50. Por ende, en plenitud de jurisdicción se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por el actor, donde manifestó que, del contenido del acta circunstanciada de veinte de marzo¹⁸, se desprendió la existencia de una liga electrónica de una publicación en el perfil de *Facebook* denominado “Ana Paty Peralta”.

51. En el contenido, la responsable manifestó que la presidenta municipal, a través de un video, manifestó lo siguiente:

“Hola, cancuenses cómo están, estamos ahorita en la oficina terminando una reuniones, me han preguntado mucho por qué no estoy subiendo las actividades de todos los días, que por qué se ven un poquito más apagadas las redes sociales, quiero compartirles que es porque estamos en este proceso electoral y ahorita no se pueden comunicar las acciones de gobierno, entonces eso quiere decir que estamos trabajando todos los días y bueno, no digo más, nadamás les mando un fuerte abrazo y que todas y todos (...) un excelente día”

52. De dicho contenido, la responsable manifestó que de forma preliminar, no se advertía que la presidenta municipal planteara algún logro u acción de su gobierno, pues lo único que hizo fue hacerle saber a las personas cancuenses que, por temas de proceso electoral, no podía dar a conocer sus logros o acciones que realiza en el gobierno que encabeza.

53. Del elemento de contenido, advirtió que no se satisfacía; el elemento de finalidad tampoco porque del análisis realizado a la publicación observó que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación de la ciudadanía ya que no advirtió la difusión de logros o acciones de su gobierno.

54. Incluso, la responsable manifestó que la ciudadana denunciada, lejos de vulnerar la normativa electoral, dejó de manifiesto que es

¹⁸ Visible a partir de la foja 157 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-58/2024

consciente de la prohibición contenida tanto en el artículo 41 segundo párrafo, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, así como en lo previsto en el acuerdo INE/CG559/2023.

55. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que, del análisis preliminar, no se actualizaba una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

56. Finalmente, precisó que con dicha determinación, no prejuzgaba sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el procedimiento correspondiente.

57. Como se advierte, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local no incurrió en una vulneración al principio de exhaustividad, pues analizó los planteamientos del partido actor formulados en su queja primigenia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional.

58. Asimismo, tampoco le asista la razón al promovente cuando aduce que el TEQROO no se pronunció sobre lo previsto en el acuerdo INE/CG559/2023, porque de la sentencia controvertida se advierte que la misma responsable señaló que del estudio preliminar realizado a la publicación denunciada, no advirtió una vulneración al multicitado precepto constitucional, así como a lo previsto en el referido acuerdo.

59. De ahí, que se considere correcto lo sostenido por el TEQROO al señalar que debe prevalecer la presunción de que es una publicación realizada por la presidenta municipal en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

60. Máxime, que el análisis de dicha temática deberá llevarse a cabo en el estudio de fondo del procedimiento correspondiente.

61. De igual forma sucede con sus planteamientos donde aduce que la responsable omitió pronunciarse sobre lo previsto en la jurisprudencia 18/2011, pues si bien no la menciona en la sentencia controvertida, es posible advertir que la misma versa sobre las restricciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución en relación con los principios de equidad e imparcialidad, normativa que sí analizó el TEQROO de forma preliminar en sede cautelar.

62. En ese sentido, de un ejercicio de contraste entre lo pedido o pretendido en la demanda local, así como en la queja primigenia, es coincidente con lo analizado por la autoridad responsable al momento de resolver el recurso de apelación, sin que este órgano jurisdiccional advierte la vulneración alegada por el partido actor.

63. Por otro lado, tampoco se advierte que el Tribunal local haya realizado una indebida valoración de la prueba desahogada por la autoridad administrativa, pues como ya se expuso, la misma fue analizada con base en lo solicitado por el promovente, de la cual, de forma preliminar, no fue posible advertir una vulneración al multicitado precepto constitucional, así como a lo previsto en el acuerdo INE/CG559/2023.

64. En otros temas, el accionante parte de una premisa inexacta al exponer que resulta contrario a la naturaleza de las medidas cautelares que el Tribunal local señale que los planteamientos relativos al desacato por parte de la presidenta municipal a la restricción prevista



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-58/2024

en la Constitución, como en el acuerdo INE/CG559/2023, corresponderá al estudio de fondo.

65. Lo anterior, porque la controversia planteada desde la queja primigenia requerirá de un estudio de todos los elementos probatorios que obren en el expediente, esto es, tanto los aportados por el actor como aquellos allegados al sumario por la autoridad, a la luz del estudio, interpretación y aplicación del marco jurídico conducente, lo cual exige un estudio profundo y no meramente preliminar, a diferencia de lo que acontece con la medida cautelar.

66. Sobre el particular, cabe resaltar que la circunstancia de que en el análisis de la solicitud de la adopción de una medida cautelar se lleve a cabo un examen preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en modo alguno significa que ello se traduzca en un examen incompleto o falta de exhaustividad.

67. Lo anterior, ya que el pronunciamiento se realiza con las probanzas que hasta ese momento existen en el expediente y sin abordar tópicos que atañen a la elucidación del fondo de la cuestión planteada, ya que ello implicaría prejuzgar y vaciar de contenido la resolución definitiva que debe dictar en su oportunidad la responsable lo cual, se insiste, no es propio de las providencias precautorias.

68. De ahí lo infundado de sus planteamientos.

b) violación al derecho de acceso a la justicia pronta

69. El partido actor manifiesta que la resolución controvertida impide el acceso a una justicia pronta, toda vez que la responsable razonó su tardanza al momento de emitir las medidas cautelares con argumentos

que citan una disposición que nada dice faltando al principio de legalidad.

70. Aduce que el Tribunal local inobservó lo previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo¹⁹, el cual establece en lo que interesa, que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, el plazo para emitir las medidas cautelares es de veinticuatro horas, circunstancia que en el caso se incumplió con demasía.

71. De ahí, que dicha circunstancia le genere agravio pues permite a la presidenta municipal seguir vulnerando la restricción constitucional.

Decisión

72. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento deviene **infundado**.

73. Lo anterior, porque se comparte lo razonado por el Tribunal local, respecto a que no se ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

74. Si bien el actor presentó su queja el dieciocho de marzo y el acuerdo de medidas cautelares se dictó el veintidós de marzo siguiente²⁰, fue debido a las circunstancias particulares del caso.

75. No obstante, dicho plazo no puede considerarse como excesivo o incluso consecuencia de una actitud dilatoria o dolosa en la cual haya

¹⁹ En adelante Ley de Instituciones.

²⁰ Visible a foja 86 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-58/2024

incurrido la autoridad administrativa electoral con la intención de generar un perjuicio en contra del partido actor.

76. Además, es de tomar en cuenta que la autoridad administrativa consideró necesario llevar a cabo diligencias de investigación las cuales fueron realizadas el veinte de marzo²¹ lo cual de conformidad con lo establecido en los artículos 425 de la Ley de Instituciones y los diversos 19 y 21 del Reglamento de Quejas, se encuentra ajustado a Derecho.

77. Asimismo, es importante señalar que la dirección jurídica tiene la facultad de reservar la admisión y las medidas cautelares, para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de los elementos mediante los cuales se pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados.

78. Es decir, puede desplegar su facultad investigadora y legal para implementar diligencias de investigación y allegarse de mayores elementos, los cuales le permitan emitir un pronunciamiento **preliminar** del asunto y con ello estar en aptitud de presentar el proyecto de acuerdo respectivo, como sucedió en el caso.

79. Por lo tanto, existieron circunstancias que incidieron en el tiempo empleado tanto por la dirección jurídica como por la comisión de quejas del Instituto para la presentación y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas, es decir, las cuales, como lo refirió el Tribunal local, se consideran válidas y razonables.

²¹ Visible a foja 157 del cuaderno accesorio único.

Conclusión

80. En ese contexto, al ser **infundados** los agravios expuestos por el actor, lo correspondiente es **confirmar** la sentencia controvertida.

81. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-58/2024

relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.